



Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0102**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 FEB 2019**

VISTOS:

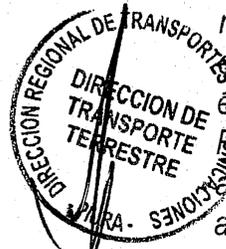
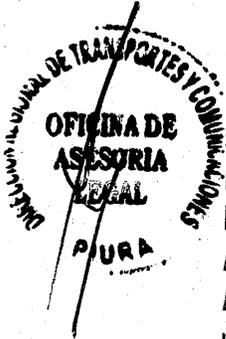
Acta de Control N° 000922-2018 de fecha 04 de setiembre del 2018; Informe N° 0076-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 05 de setiembre del 2018; Escrito de registro N° 09249 de fecha 18 de setiembre del 2018; Informe N° 1054-2018/GRP-440010-440015 de fecha 28 de noviembre del 2018; Oficios de Notificación N° 734-2018-GRP-440010-440015-I y N° 735-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 29 de noviembre del 2018; Escrito de registro N° 12095 de fecha 07 de diciembre del 2018, y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000922-2018** de fecha 04 de setiembre del 2018 a horas 16:20, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-TAMBOGRANDE** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **M5Q-965** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **ISIDRO CORREA ZEGARRA** con Licencia de Conducir N° **B-40349861** de Clase A y Categoría **IIB-PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje M5Q-965 realiza servicio de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio regular de personas. Se encontró a bordo 19 usuarios quienes manifiestan abordar de Piura a Tambogrande pagando como contraprestación por el servicio cinco S/5.00 soles por usuario. Se identificó a: MARITZA LLACSAHUANGA CALLE con DNI N° 75710263 y ROBERTO SIANCAS MONTERO con DNI N° 75745584, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica la medida preventiva de internamiento de vehículo al no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 16:30 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP (folio 12)**, se determina que el vehículo de Placa N° **M5Q-965** es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **ISIDRO CORREA ZEGARRA**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000922-2018 de fecha 04 de setiembre del 2018, se advierte que en la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0102

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2019

misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **ISIDRO CORREA ZEGARRA**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios trece (13) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 805-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018 dirigido a la empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL** recepcionado en fecha 12 de setiembre del 2018 por la señora **ADELA AYALA CHUNGA** identificada con DNI N° 02619489, quien ha señalado ser **ADMINISTRADORA** de la empresa, conforme el cargo de notificación que obra a folios dieciocho (18), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000922-2018 de fecha 04 de setiembre del 2018, el señor **ISIDRO CORREA ZEGARRA** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 18 de setiembre del 2018, el señor **JOSÉ ROJAS HIDALGO**, Gerente de la empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL** ha presentado escrito de registro N° 09249 señalando:

- Que, el indicado vehículo iba cumpliendo la ruta autorizada: Salida de Piura con destino final Montero.
- Que, sólo declararon dos personas que se identificaron, las mismas no firmaron el acta, porque no consignaron el motivo por el cual viajaban en dicho vehículo.
- Que los pasajeros comerciantes viajaban en compañía de la señora **MICAELA CASTILLO MERINO**, compañera de negocios, ya que fueron invitados a viajar juntos, pues habían realizado unas operaciones comerciales y no podían arriesgarse, y para mayor seguridad adquirieron su boleto de viaje, tarifa vigente a nuestro destino y con anticipación a la partida del vehículo, cuyas copias adjunto.
- Adjunta copias de boleto de viaje de los señores **MICAELA CASTILLO**, **ROBERTO SIANCAS MONTERO** y **MARITZA LLACSAHUANGA CALLE**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0102**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 FEB 2019**

Que, evaluado el descargo presentado por el señor JOSÉ ROJAS HIDALGO, Gerente de la empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL**, es de señalar que, en cuanto al fundamento a), se ha referido que se cumplía con la ruta autorizada; sin embargo, a folios dieciséis (16) obra video de la intervención contenido en (01) CD-ROOM en la cual se puede observar que las personas a bordo señalan estar pagando S/.5.00 soles de Piura a Tambogrande, con lo cual el argumento señalado por el administrado no tiene asidero fáctico.

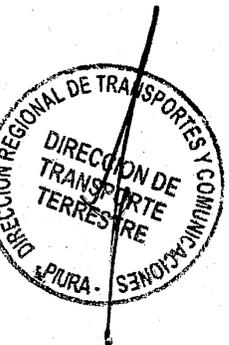
Que, con respecto al fundamento b), se ha precisado que sólo se identificaron a dos personas y que, se negaron a firmar el acta, debiendo señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 7 del numeral 242.1 del artículo 242° ha señalado: *"El Acta de Fiscalización o documento que haga fe, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez"*, con respecto a lo antes referido el inspector interviniente ha cumplido con identificar a dos de los diecinueve (19) usuarios que iban a bordo y ha dejado constancia de su negativa a firmar, por lo cual tal hecho no afecta la validez del acta de control.

Que, con respecto al fundamento c) se ha referido que las personas identificadas (MARITZA LLASAHUANGA CALLE y ROBERTO SIANCAS MONTERO) eran comerciantes e iban en compañía de la señora MICAELA CASTILLO MERINO, quienes adquirieron su boleto de viaje a tarifa vigente y con anticipación a la partida del vehículo, para lo cual adjunta copias, al respecto es de indicar que dichos medios probatorios supuestamente acreditan que las referidas personas se trasladaban de Piura a Montero; sin embargo, respecto a los dieciséis (16) pasajeros restantes no se ha acreditado tal afirmación, más aún si existe la manifestación de las personas que iban a bordo y que se pueden visualizar en el video que obra a folios dieciséis del presente expediente, debiendo resaltar que dichos boletos de viaje debieron ser presentados al momento de la intervención, con lo cual se hubiera acreditado la afirmación del administrado.

Que, por los motivos antes expuestos, el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

Que, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 286-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril del 2017 se autoriza a la empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL** para prestar servicio especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta directa, origen: PIURA y destino: MONTERO, viceversa por el periodo de diez (10) años, asimismo, se otorga habilitación vehicular a la unidad de placa de rodaje N° M5Q-965 hasta el año 2027. Así también, mediante copia de Certificado de Habilitación de Conductor N° 000954 se verifica que el señor ISIDRO CORREA ZEGARRA, se encuentra habilitado desde el 08 de agosto del 2018 hasta el 08 de agosto del 2019.

Que, es de referir que la empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo en la ruta PIURA-MONTERO, debiendo precisar que la definición de servicio de transporte especial de personas en auto colectivo recogida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"servicio de transporte especial de personas que tiene*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0102**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 FEB 2019**

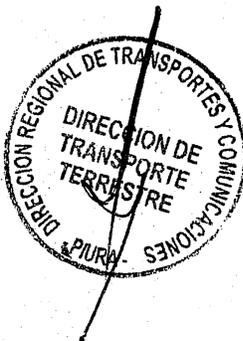
por objeto el traslado de usuarios desde un **punto de origen a uno de destino**, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular en el RNV”, estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: “Se deja constancia que: *“al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° M5Q-965 realiza servicio de personas en una modalidad distinta a la autorizada; al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio regular de personas. Se encontró a bordo 19 usuarios quienes manifiestan abordar de Piura a Tambogrande pagando como contraprestación por el servicio de S/.5.00 por usuario. Se identificó a: MARITZA LLACSAHUANGA CALLE con DNI N° 75710263 y ROBERTO SIANCAS MONTERO con DNI N° 75745584 (...)*”, se colige que el señor **ISIDRO CORREA ZEGARRA** no ha realizado el servicio para el cual fue autorizada la empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL** ya que se ha probado en el acta de control que su punto de llegada era TAMBOGRANDE, tal y como se puede observar de la copia de CD-ROOM que obra a folios dieciséis (16) donde se pueden escuchar que los pasajeros señalan que venían de Piura con destino a Tambogrande, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, teniendo en consideración que el servicio para el cual fue autorizado tiene un punto de origen y uno de destino, lo que implica que no podría dejar pasajeros en Tambogrande cuando su ruta era PIURA-MONTERO, servicio directo.



Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *“Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*”, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula *“el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)”*; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios uno (01) al cinco (05) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.



Que, es de precisar que si bien es una infracción **CODIGO F.1** el supuesto de hecho corresponde a **“prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada”**, dado que la empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo y considerando que a pesar de haber ejercido el derecho de defensa que le asiste, la empresa no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, **“prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada”**, ante lo cual se determina que el señor **ISIDRO CORREA ZEGARRA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL** propietaria del vehículo **M5Q-965**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 19, identificación de los mismos: **MARITZA LLASAHUANGA CALLE con DNI N° 75710263** y **ROBERTO SIANCAS MONTERO con DNI N° 75745584**, contraprestación económica: s/. 5.00, ruta del servicio: PIURA-TAMBOGRANDE) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0102** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 FEB 2019**

Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"

Que, se cumplió con notificar al señor ISIDRO CORREA ZEGARRA, mediante el Oficio N° 735-2018-GRP-440010-440015-I, recepcionado el día 17 de enero del año 2019, el Informe Final de Instrucción N° 1054-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de noviembre del 2018, a fin de otorgarle cinco (5) días para que, de considerarse pertinente presente alegatos complementarios; sin embargo, a la fecha de emitido el presente acto resolutivo, no ha ejercido dicho derecho.



Que, asimismo, se le notificó a la empresa TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL, mediante Oficio N° 734-2018-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 30 de noviembre del 2018 por la señora MARIA FLOR BARRAGAN, el indicado Informe Final de Instrucción N° 1054-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de noviembre del 2018; posteriormente, el día 07 de diciembre del 2018, el señor JOSÉ ROJAS HIDALGO, Gerente de la empresa TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL, presenta Escrito de registro N° 12095, teniendo como ASUNTO: DESCARGO DE ACTA DE CONTROL N° 000922-2018.



Que, evaluado el escrito presentado por la empresa TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL, es de señalar que, en el mismo se ha señalado: "ASUNTO: DESCARGO DE ACTA DE CONTROL N° 000922-2018", al respecto es de precisar que, en el estadio del presente procedimiento no corresponde interponer descargos del Acta de Control; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,....3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador aperturado corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° 12095 de fecha 07 de diciembre del 2018, como alegatos complementarios. No obstante, los argumentos descritos en dicho escrito tiene el mismo contenido del descargo de fecha 18 de setiembre del 2018, obrante en folios veintitrés (23) al veinticuatro (24), motivo por el cual, no corresponde que los mismos sean evaluados, al ya haberlo hecho en párrafos precedentes.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor ISIDRO CORREA ZEGARRA por realizar la actividad de transporte



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0102** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 FEB 2019**

en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° M5Q-965, empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no había depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **M5Q-965** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL**.

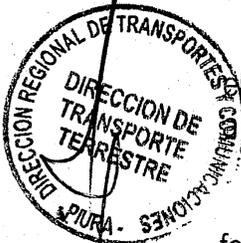
Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-40349861 de Clase A y Categoría IIB-PROFESIONAL**, del señor conductor **ISIDRO CORREA ZEGARRA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

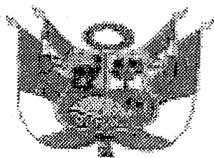
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **ISIDRO CORREA ZEGARRA** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **CON**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0102** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 FEB 2019**

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° M5Q-965, empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M5Q-965** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-40349861** de Clase A y Categoría **IIb-PROFESIONAL** del señor conductor **ISIDRO CORREA ZEGARRA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **ISIDRO CORREA ZEGARRA** en su domicilio sito **CASERIO CULQUI PAIMAS-AYABACA-PIURA**, información obtenida del Acta de Control N° 000922-2018 de fecha 04 de setiembre del 2018 y a la empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL** en su domicilio sito en **AV. SULLANA NORTE N° 394-PIURA**, información obtenida del Escrito de registro N° 09249 de fecha 18 de setiembre del 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

